

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José María García Giraldo
Demandado	Empresas Publicas de Medellin - EPM
Asunto	Niega llamamiento e Integra Litis Consorcio Necesario
Auto interlocutorio	N° 351
Radicado	05001 33 33 024 2014 01018 000

El señor **JOSÉ MARÍA GARCÍA GIRALDO** obrando mediante apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- EPM**, pretendiendo que se declare la Nulidad del acto administrativo No 2013106882 C.A. 0560 del 22 de noviembre de 2013, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar el incremento en su pensión en concordancia a lo estipulado en el Acuerdo 34 de 1970, el que asciende a un 8% sobre la cuota parte que le corresponde por razón al tiempo laborado a favor del Municipio de Medellín.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la demandada por intermedio de su mandatario judicial, formuló llamamientos en garantía en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN (folio 1 a 28 del cuaderno de llamamiento), toda vez que de llegarse a concluir que el incremento es válido y que lo debe reconocer EPM al haberse otorgado el derecho principal, es claro que el monto debe ser cubierto por el Municipio de Medellín, que fue a la que le presto el servicio por dicho espacio y el cual reconoció su responsabilidad de concurrir en el pago de la pensión.

En igual sentido, solicita en el escrito de contestación a la demanda obrante de folio 123 a 178 del cuaderno principal, la integración del Litis Consorcio Necesario con el MUNICIPIO DE MEDELLIN, en razón de que la acción, también debió impetrarse contra la referida entidad, por cuanto es sobre la cuota parte correspondiente a los servicios prestados a la localidad, que se solicita el incremento, correspondiéndole a esta asumir el costo que se llegare a generar en caso de accederse a las pretensiones reclamadas.

Añade que EPM no puede imponerle al municipio carga alguna para que asuma el reajuste solicitado, y corresponde también a ésta exponer las razones para no hacerlo en caso contrario. En otras palabras, así fuera posible que la demandada pudiera dar aplicación al Acuerdo 34 de 1970, como solicita la parte accionante, este solo tendría efectos si se expone por la municipalidad su aceptación al incremento de la cuota; además, es esa entidad la encargada de hacer el reconocimiento y pago respectivo, ya que de ser válido es solo un beneficio extralegal creado por un organismo y por tanto es este mismo quien debe asumir los trámites para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la parte demandada formular el llamamiento en garantía prescribiendo para tal efecto las siguientes formalidades.

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

2. Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del por qué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre el llamamiento al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** corresponderá a esta juzgadora determinar si éste llamado debe comparecer al proceso en tal calidad por parte de la entidad

llamante, porque en virtud de una ley o un contrato eventualmente estarían en la obligación de responder por estos sujetos procesales.

3. Por su parte, los litisconsorcios son instituciones procesales que encuentran su sustento en la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

El litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios con lo que se concreta la igualdad y el derecho de defensa, pues si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, está conforme con el debido proceso, que quienes fueron parte en ella, sean citados y tenidos como sujetos contradictorios.

En relación a este tema, es pertinente anotar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), que explicó la intervención litis consorcial y sus modalidades, así:

"... 1. La intervención litis consorcial y sus modalidades.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias

pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. La primera disposición establece en lo pertinente:

"Artículo 51. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por **objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento¹**, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

"Artículo 83. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a

¹ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

(...)

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.² Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.”

Concretamente la figura del Litis consorcio necesario, se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite la intervención de personas que sean sujeto de la relación, lo cual se podrá hacer a petición de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Veamos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Derivado de lo anterior, para resolver sobre la integración del Litis Consorcio Necesario al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** se deberá determinar si la comparecencia del citado se hace necesaria para emitir una decisión de fondo, por eventualmente encontrarse afectado con la decisión que llegare a proferir esta instancia judicial.

² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

4. El caso concreto.

4.1. Para el caso del llamamiento en garantía al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, cabe señalar en primer lugar, que de las razones expuestas en el escrito de llamamiento se puede concluir que no existe un derecho legal o constitucional que acredite que el Municipio de Medellin, tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada en virtud de un contrato suscrito por las partes o mandato legal que así lo exija, como llamado en garantía.

4.2. Cabe resaltar que como lo que se persigue en este proceso es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por **EPM**, y en la producción nada tuvo que ver la entidad cuya vinculación se solicita como llamante, resulta claro que la eventual decisión favorable a los intereses de la actora debe ser cubierta patrimonialmente por EPM.

4.3. No obstante de ello, si advierte esta judicatura que en concordancia con la jurisprudencia aludida, la vinculación del **MUNICIPIO DE MEDELLIN** al proceso se hace necesaria para integrar la Litis por pasiva o como tercero interesado, dado que de los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta, es plausible deducir una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Ello, por cuanto la controversia versa sobre una prestación periódica – pensión de vejez – de la que es titular el demandante, pero que es reconocida y pagada por cuotas parte por el MINISTERIO DE DEFENSA, EL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y EPM.

En igual sentido lo pretendido por la parte activa es que se reconozca el incremento en la pensión que actualmente devenga, según lo dispuesto por el Acuerdo 34 de 1970, que autoriza un reajuste en las pensiones de jubilación reconocidas por el Municipio de Medellin, señalando que de conformidad con el citado acuerdo, EPM debe reconocer el aumento allí dispuesto, sobre la cuota parte que le corresponde por razones al tiempo laborado a favor del Municipio de Medellin, pudiendo esta última resultar afectada con la nulidad o no del acto administrativo demandado.

Lo expuesto, es más que suficiente para que esta juzgadora considere, que la figura del llamamiento en garantía se hace improcedente para el presente asunto, pero según las circunstancias del caso, se puede deducir que se reúnen las condiciones del Litis Consorte Necesario, porque es indispensable la presencia del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En conclusión, se **NEGARA EL LLAMAMIENTO** formulado por **EPM** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, pero se ordenara la vinculación del precitado ente territorial como **LITIS CONSORTE NECESARIO** por las razones expuestas,

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. CITAR como **LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA** al **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, por lo indicado en precedencia.

3. En consecuencia, notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad vinculada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Para ello, **la parte demandante** dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, a la entidad vinculada. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

5. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales del sujeto relacionado.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte citada, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

7. Con la respuesta de la demanda la entidad vinculada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

8. En armonía con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto que deberá hacerse al vinculado.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

9. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C G del P, Se **SUSPENDE** el trámite del proceso durante el término para comparecer el citado litisconsorte.

10. Se reconoce personería al Abogado **JORGE RAÚL MORALES CASTAÑO** portador de la T.P. 47.916 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 151-152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA